



CIRCULAR

1.19

FECHA

Enero 2019

ASUNTO: Líneas de inspección de las estaciones de inspección técnica de vehículos.

I. Objeto.

El Decreto 8/2011, de 17 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Inspección Técnica de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 20.2 que:

«La estación ITV deberá disponer al menos del número y tipo de líneas establecidos en el Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero. No obstante lo anterior, en casos excepcionales de justificado interés público, el órgano competente en materia de industria podrá admitir estaciones ITV destinadas únicamente a la inspección de vehículos afectos al servicio público en las que no se cumplan las condiciones anteriores».

Dicho artículo realiza una remisión a lo establecido sobre el número y tipo de las líneas de inspección al Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, que ha de entenderse realizada al vigente Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, que en virtud de su disposición derogatoria única derogó el citado Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, desde el 20 de mayo de 2018.

A este respecto, el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, establece en su artículo 14.2 que las estaciones ITV cumplirán los requisitos establecidos en su anexo IV. Dicho anexo, en su apartado A.1, indica que:

«La estación ITV deberá disponer al menos de una línea de inspección para vehículos ligeros y otra para vehículos pesados o bien de una línea universal. No obstante, el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se ubique la estación, en disposiciones que dicte a tal efecto, podrá admitir otras configuraciones».

De esta forma, el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, posibilita que las Comunidades Autónomas habiliten en su ámbito territorial la configuración de líneas de inspección para las estaciones de inspección técnica de vehículos que sea acorde con sus características propias para esta actividad, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la regla 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución, título competencial correspondiente al artículo 14 del citado real decreto de acuerdo con lo indicado en su disposición final quinta.

En este sentido, es necesario tener en cuenta, por un lado, la obligación de prestación de todo tipo de inspecciones técnicas en todo el tiempo de apertura de las estaciones ITV establecido en el Decreto 8/2011, de 17 de febrero y, por otro lado, de las inversiones realizadas obligatoriamente para dotarse del mínimo de líneas establecido por todos los titulares de estaciones ITV autorizadas desde la liberalización del servicio en la Comunidad de Madrid.

Por todo ello, el objeto de la presente circular es establecer la configuración, en cuanto al número y tipo de líneas de inspección, que deben tener las estaciones ITV de la Comunidad de Madrid.

II. Número y tipo de líneas de inspección de las estaciones ITV.

Con la finalidad de que el servicio de inspección técnica de vehículos pueda prestarse sin limitaciones ni restricciones a cualquier tipología de vehículo, la experiencia obtenida en la





Comunidad de Madrid

Comunidad de Madrid acredita la necesidad de que las estaciones ITV tengan operativas al menos dos líneas de inspección, en una de las cuales deben poder llevarse a cabo las inspecciones técnicas de vehículos pesados.

Ello en la medida en que el servicio de inspección técnica de vehículos, al ser un servicio de recepción obligatoria, debe garantizar el acceso universal a todo tipo de vehículos desde cualquier estación ITV y de que el servicio debe prestarse en condiciones homogéneas en todo el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Por lo tanto, con el objetivo de mantener y garantizar la prestación del servicio de ITV en condiciones óptimas y de calidad, **no se autorizará** la explotación de estaciones ITV que incumplan el requisito mínimo de líneas de inspección establecido en esta circular, salvo en los supuestos excepcionales de justificado interés público contemplados en el artículo 17.1 del Decreto 8/2011, de 15 de febrero.

Esta Circular no se aplicará a las estaciones ITV que, a fecha de firma, tengan autorizada su actividad con una única línea de inspección.

EL DIRECTOR GENERAL DE
INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

Fdo.: Francisco Javier Abajo Dávila

pgf/jib

